

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 335

Panamá 28 de marzo de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La firma forense Sucre, Arias & Reyes en representación de **Alcoholes del Istmo, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 950-04-007-AS-AZCA de 26 de enero de 2015, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de demanda la **Vista 207 de 13 de febrero de 2017**, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en Autos, la Administración Regional de Aduanas, Zona Central de Azuero, a través de la Resolución 950-04-0007-AS AZCA de 26 de febrero de 2015; confirmada por la Resolución 910-04-40-CDA de 1 de octubre de 2015, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, ordena a la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, a través de su Representante Legal Rafael González Fernández Pacheco, a pagar la suma de ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.133,961.25), en concepto de impuestos dejados de pagar (Cfr. fojas 29 a 44 del expediente judicial).

Ante la emisión de la resolución confirmatoria señalada en el párrafo anterior, la apoderada judicial de **Alcoholes del Istmo, S.A.**, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por no cumplir con uno de los requisitos de forma, resolución ésta que fue apelada por la apoderada judicial de la demandante; y la Procuraduría de la Administración presentó oposición a la apelación. Sin embargo, la Sala Tercera, mediante la Resolución de 8 de abril de 2016, dictó un Auto de Mejor Proveer en atención al artículo 215 de la Constitución Nacional, y ordenó oficiar a la Administración Regional de Aduanas, Zona de Azuero de la Autoridad Nacional de Aduanas, con el fin de obtener copias autenticadas de la resolución demandada en el presente proceso, con su respectivo sello de notificación. Una vez obtenida esta documentación, el Tribunal, admitió la demanda, a través de la Resolución de 13 de julio de 2016 (Cfr. fojas 45-47; 49-58; 60-63 y 69-71 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la actora acudió a la Sala Tercera, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa a través de la cual el Administrador Regional de Aduanas Zona Central y Azuero ordenó a la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, pagar la suma de ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.133,961.25), en concepto de impuestos dejados de pagar al Tesoro Nacional, en los años 2008-2009.

Al sustentar su pretensión, la sociedad demandante señaló que la resolución impugnada se emitió dentro de un proceso que inició como un proceso penal aduanero, del cual se originó de un procedimiento administrativo para el cobro de supuestos impuestos dejados de pagar (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Indica la demandante que la parte a deslindar del presente caso, es que la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, tiene como principal negocio la fabricación dentro de Panamá de alcohol de diversas formulaciones químicas el cual es vendido a sus clientes. Señala, además, que los alcoholes que la empresa importó en este caso, eran de dos (2) tipos; el

alcohol puro rectificado no desnaturalizado y el alcohol desnaturalizado, para uso médico externo o uso industrial , no ingerible (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Otro aspecto que manifiesta la actora, es que se investigó a la empresa por posibles irregularidades aduaneras en la clasificación arancelaria de alcoholes importados en los años 2008 y 2009 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

La sociedad demandante sostiene que en estos años importó de acuerdo a las partidas arancelarias correctas, los alcoholes descritos en líneas anteriores y que del expediente administrativo se acredita que el producto importado como alcohol farmacéutico rectificado no desnaturalizado (partida 2207.10.20/libre de Impuesto de Importación y de ITBMS) fue vendido legalmente a clientes del Hospital del Niño, Hospital Arnulfo Arias-CSS, Farmacias Arrocha y Laboratorio RIGAR; y que el producto alcohol desnaturalizado-no ingerible (partida 2207.20.00/libre de Impuesto de Importación y con 10% de ITBMS) fue vendido legalmente a clientes tales como Inversiones y Fragance, S.A., Tecnología Química de Panamá, Laboratorio SAR y Moderna Comercial (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Manifiesta, además, que el acto administrativo impugnado, está utilizando un procedimiento administrativo que sigue las formalidades de un proceso penal aduanero para adelantar gestiones de cobro de unos supuestos tributos aduaneros, lo cual es totalmente ilegal, por cuanto no existe una acción penal, por lo que cualquier actuación de cobro de éstos se traduce en la inexistencia de tributos aduaneros (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la demandante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, puesto que el Administrador Regional de Aduanas, Zona Central, inició una investigación mediante un Informe de Auditoría 909-04-068-DA, de 27 de abril de 2010, realizado a la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, en donde se pudo

confirmar que en las operaciones comerciales de la empresa, las declaraciones unificadas de aduanas, la clasificación arancelaria y en la comprobación de los registros contables, durante el período investigado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008; y del 01 de enero al 31 de octubre de 2009, se estaba introduciendo alcohol etílico, al territorio nacional sin el debido trámite, dejando de pagar al Tesoro Nacional, ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.133,961.25) (Cfr. fojas 335-353 Tomo II del expediente administrativo).

En opinión de esta Procuraduría, la apoderada judicial de la actora se equivoca al considerar que se infringieron los artículos 1248, 1262 y el 1293 (numeral 2) del Código Fiscal, toda vez que como se observa en el expediente administrativo, que la entidad demandada cumplió con el debido proceso, instituido en las supuestas normas infringidas y tal como lo expone en el informe de conducta expidió un acto administrativo en uso de sus facultades legales basada en el artículo 33 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 (Cfr. fojas 102-104 del expediente judicial).

El Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, señala lo siguiente:

“**Artículo 33.** Administraciones Regionales. Las Administraciones Regionales son los órganos ejecutores, a través de los cuales La Autoridad ejerce su función jurisdiccional dentro de su competencia privativa, en el área o zona geográfica que se le asigne. Estos órganos se encuentran subordinados en lo administrativo a la Dirección General. Las Administraciones Regionales gozan de independencia en las decisiones que profieran en los asuntos de su competencia. Los funcionarios que ocupen las jefaturas de estas delegaciones, deben poseer conocimientos en procedimientos, valor, nomenclatura y origen. En el ejercicio de sus funciones, los Administradores Regionales podrán dictar las medidas cautelares o preventivas que estimen necesarias para la debida protección de los intereses de la Nación, incluyendo la suspensión de funcionarios, intermediarios o sujetos pasivos de la obligación aduanera cuando existan indicios graves de la comisión de un delito aduanero, de acuerdo al procedimiento que se establezca al efecto por la vía reglamentaria.”

De igual manera, se puede observar que la investigación a la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, tiene su génesis con la carta de presentación 901-01-1892-DG de 24 de

noviembre de 2009, autorizada por el Jefe de la Dirección de Auditoría y la Directora General de Auditoría Nacional de Aduanas, en donde se autoriza a Damaris de Barrios y Maruquel González, para efectuar la auditoría a la mencionada empresa, con fundamento en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 42 de 24 de noviembre de 1983 y el artículo 9 (literal e) de la Ley 30 del 8 de noviembre de 1984 (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

El artículo 14 del **Decreto Ejecutivo 42** de 24 de noviembre de 1983, señala lo siguiente:

“**Artículo 14:** Los cargos de Jefe o Subjefe de Departamento, Secretario General y Administradores de Aduanas, deberán ser ejercidos por funcionarios con un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión de administrador Público, Abogado o Economista y deberán tener el título de vista...”

El artículo 9 (literal e) de la **Ley 30** de 8 de noviembre de 1984, manifiesta lo siguiente:

“**Artículo 9:** Constituyen faltas graves las siguientes:

a)...

b)...

ch)...

c)...

d)...

e) La negativa de los particulares a exhibir los libros, documentos registros o datos concernientes a investigaciones que realicen funcionarios aduaneros.”

De igual manera, el Administrador de la Zona Aduanal con fundamento en el Capítulo V del Título II del Libro VII del Código Fiscal, dictó la Providencia 067-AS-AZCA de 1 de septiembre de 2011, en la que ordenó a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de esta Zona Aduanal, practicar las diligencias pertinentes en relación con la Auditoría 909-068-DA de 27 de abril de 2010, y solicitar la declaración indagatoria al Representante Legal de la empresa **Alcoholes del Istmo S.A.** (Cfr. foja 993 del tomo III del expediente administrativo).

La empresa demandante cuestiona la certeza del informe químico realizado por el Laboratorio Aduanero, en la investigación del presente caso, señalando que las muestras

que se recogieron de alcohol, fueron entregadas a una auditora de la Dirección de Aduana y no a un funcionario del Laboratorio Aduanero, manifestando, además, que no se especificó de cuál tanque se recogieron las muestras, ni si dichos tanques contenían alcohol importado. Sin embargo, el laboratorio de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante informe de resultados, estableció que (5) cinco muestras entregadas por la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, corresponden al alcohol etílico con diferentes presentaciones (cfr. fojas 159 y 177 del Tomo I del expediente administrativo).

Por lo tanto, es evidente que la entrega de las muestras de alcohol fue realizada por el Licenciado Ernesto Gómez Marciaga, Gerente de Producción de la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, a la auditora Maruquel González, en la cual se especifica el tanque del cual se extrajo la muestra de alcohol (Cfr. foja 159 del tomo I del expediente administrativo).

A través de la Nota 908-04-479 D.P.F.A de 27 de diciembre de 2011, la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la Zona Aduanal, solicitó a la Dirección de Auditoría de la Autoridad de Aduanas, la **revisión** del informe de Auditoría 909-04-068-DA, de 27 de abril de 2010, como para corroborar lo relacionado a la partida arancelaria (Cfr. foja 1012 del tomo III del expediente administrativo).

Mediante el informe de Auditoría 909-04-009-DA de 7 de febrero de 2012, se estableció que en relación con la partida arancelaria, la Dirección de Gestión Técnica, Departamento de Clasificación, determinó que la empresa estaba utilizando las partidas arancelarias 2207-20-00 ó 2207-10-20, para alcohol con un grado de noventa y seis por ciento (96%) y ochenta por ciento (80%), la cual no es correcta, cuando la partida donde debe declararse es la partida 2207-10-10 pagando la tasa del quince por ciento (15%) y el diez por ciento (10%), como lo describe el arancel de importación (Cfr. Fojas 1014-1019 del Tomo III del expediente administrativo).

En relación con la información suministrada, la Dirección de Auditoría procedió a realizar los cálculos a las importaciones realizadas durante el año 2008, en la cual la empresa tramitó un total de cinco (5) liquidaciones de Aduanas, con un valor de C.I.F de

ciento cuarenta y siete mil setecientos cinco balboas con ochenta y seis centésimos (B/.147,705.86), e impuestos dejados de pagar por la suma de veinticuatro mil seiscientos setenta y nueve balboas (B/.24,679.00), en las partidas arancelarias 2207-10-10, con tasa de quince por ciento (15%) y un diez por ciento (10%) de I.T.B.M.S. (Cfr. fojas 335-354 del expediente administrativo).

Para el período comprendido de enero a octubre del año 2009, la empresa tramitó un total de siete (7) liquidaciones de aduanas, con un valor C.I.F., por la suma de quinientos ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos balboas con setenta y siete centésimos (B/.585,942.77), e impuestos dejados de pagar por la suma de ciento nueve mil doscientos ochenta y dos balboas con veinticinco centésimos (B/.109,282.25), detectando un total de impuestos dejados de pagar entre los dos (2) años investigados por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.133,961.25) (Cfr. fojas 335-354 del expediente administrativo).

Otro punto importante a resaltar, es que todo el procedimiento administrativo se fundamentó en el artículo 34 de la Ley 1 de 13 de febrero de 2008 que señala que la Autoridad Nacional de Aduanas, con el objetivo de cumplir con la función de investigar e instruir sumarias contará con un órgano de instrucción, que le corresponderá ejercer la acción penal respecto de las faltas y a los delitos aduaneros, y el Decreto Ejecutivo 155 de 3 de agosto de 1995, en su artículo 2, establece que corresponde al Departamento de Fiscalización Aduanera (hoy Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera), la investigación de todas las acciones u omisiones relacionadas con las infracciones aduaneras, constitutivas de falta, contrabando o defraudación aduanera, con investigación, control y fiscalización que corresponda a la aduana (Cfr. foja 29-30 del expediente judicial).

En el Informe Explicativo de Conducta, la Administradora Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero expresa los argumentos tomados en cuenta para confirmar el acto

acusado y mantener la Resolución 950-007-AS-AZCA de 26 de enero de 2015 y sus actos confirmatorios de los cuales destacamos como fundamental lo siguiente:

“...logrando detectar importaciones con situaciones a enmendar en concepto de clasificación arancelaria debido a que **la empresa declaraba Alcohol Etilico Farmacéutico en fracciones arancelarias libre de impuestos de importación cuando debió ser en la fracción 2207.10.90, pagando 15% más el 10% de ITBM y el impuesto selectivo al consumo**, logrando determinar diferencia para el periodo 2008 de B/.511,447.13, y para el periodo 2009, de B/.3,000.,064.75, en concepto de diferencia en fracción y partida arancelaria, dando un gran total de B/.3,511,511.88 en concepto de impuestos dejados de pagar.

Basado en informes confeccionados por la Dirección de Gestión Técnica, la Clasificación Arancelaria, y Laboratorio de la Autoridad Nacional de Aduanas, donde **se hace un análisis mercológico a las muestras de alcohol tomadas en la empresa Alcoholes del Istmo, S.A, por las auditoras de la Autoridad Nacional de Aduanas, estableciendo que se trata de Alcohol Etilico Puro, por lo cual debe clasificarse en partida N°2207-10, pagando el 15% y 10%, como lo describe el arancel de importación y no como lo hace la empresa antes citada** que utiliza las partidas arancelarias 22007-20-00 o 2207-10-20, determinando en las cinco importaciones realizadas en el año 2008, con un valor C.I.F de B/.147,705.86, la suma de B/.24,679.00 en impuestos dejados de pagar, y en las siete importaciones realizadas en el año 2009, con un valor C.I.F de B/585,942.77, la suma de B/.109,282.25 .en impuestos dejados de pagar.

...la Administración Regional, Zona Central y Azuero, resolvió sancionar a la empresa Alcoholes del Istmo S.A., a través de su representante legal señor Rafael González Fernández Pacheco, cedula N°E-8-83262, en base a lo plasmado en Resolución N°910-04-38-CDA, de 30 de septiembre de 2013, emitida por **la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas**, que establece en su parte resolutive decretar la prescripción de la acción penal para exigir responsabilidades por supuesta violación de lo dispuesto en el literal ch) del artículo 9 de la Ley 30 de 1984 y **mantiene la continuación del presente proceso en cuanto a la obligación de pagar los tributos que hayan sido omitidos, razón por la cual se sanciona a la empresa Alcoholes del Istmo S.A. a pagar la suma de suma (sic) de ciento treinta y tres mil novecientos treinta y un balboas con 25/100 (B/.133,931.25), en concepto de impuestos dejados de pagar basado en lo establecido en el numeral 1 del artículo 78 del Decreto Ley N°2008, tal como se describe en dicho acto administrativo...**” (Cfr. fojas 103-104 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro).

En atención a lo expuesto, este Despacho es del criterio que los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, pues, se pretende

sustentar la ilegalidad de un acto administrativo sobre aspectos que han sido evaluados, explicados y debidamente superados en la vía administrativa y la vía gubernativa como es el caso de los impuestos dejados de pagar por la demandante al Tesoro Nacional durante los años 2008-2009; **el informe de auditoría 909-04-068-DA de 27 de abril de 2010, que fue revisado en atención a la Nota 908-04-479 de 27 de diciembre de 2011, existencia del informe confeccionado por la Dirección de Gestión Técnica, Clasificación Arancelaria y Laboratorio de la Autoridad Nacional de Aduanas, donde se hace un análisis mercológico a las muestras de alcohol, importado por la empresa demandante y quedó establecido que era alcohol etílico puro, entre otros;** por lo tanto estimamos que no guardan relación con algún vicio de nulidad del acto administrativo impugnado sino con aspectos interpretativos que ya fueron dirimidos en la vía gubernativa (Cfr.1014-1017 del tomo 3 del expediente administrativo).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 101 de 10 de marzo de 2017, se admitieron como pruebas documentales de la actora, los siguientes documentos:

- a). el poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad **Alcoholes del Istmo, S.A.**, a la firma forense Sucre, Castro, Arias & Reyes,
- b). la certificación original extendida el 21 de octubre de 2015, por el Registro Público de Panamá, que hace constar la existencia jurídica de la sociedad **Alcoholes del Istmo, S.A.**,
- c). la copia autenticada de la Resolución 950-04-007-AS-AZCA de 28 de enero de 2015, emitida por el Administrador Regional de Aduanas Zona Central y Azuero, de la Autoridad Nacional de Aduanas, con la respectiva constancia de su notificación,
- d). la copia autenticada de la Resolución 910-04-40-CDA de 1 de octubre de 2015, expedida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de

la Autoridad Nacional de Aduanas, con la respectiva constancia de su notificación (Cfr. fojas 1-2, 28, 29-39, 40-44 y 75-79 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la prueba de Informe aducida por la Procuraduría de la Administración y la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo, el cual contiene cinco (5) tomos, que guardan relación con la Resolución 950-04-007-AS-AZCA de 28 de enero de 2015, emitida por el Administrador Regional de Aduanas Zona Central y Azuero, de la Autoridad Nacional de Aduanas, acusada de ilegal, el citado expediente reposa en la Sala Tercera, toda vez que el mismo fue remitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, junto con el informe explicativo de conducta.

De las constancias procesales, se desprende que las pruebas admitidas no logran acreditar lo señalado por la actora, en sustento de su pretensión, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad

emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Alcoholes del Istmo, S.A.**, es por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 950-04-007-AS-AZCA de 26 de enero de 2015**, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero y el acto confirmatorio.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

República de Panamá
SEDE PROC. DE LA ADMINISTRACIÓN


DESPACHO DE ALMACÉN

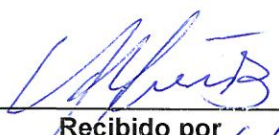
Núm. Trans.	4900042064	Fecha Doc.	05.04.2017
Núm. Control	2017-00210 <i>2118</i>	Tipo Despacho	SM para centro coste
Almacén	Sede Proc.Admon	Cod. almacén	A093
Unid.Recep.	SECRETARIA DE PROCESOS JUDICIALES		


Material	Cta.Fin.	UM	Descripción	Cant.Sol.	Cant.Desp.	Costo	Total
275441031034600232	5103080000	C/U	Toner 2662B001 CANON	2.00	2.00	104.0350	208.07
275441031034700232	5103080000	C/U	Toner 2661B001 CANON	1.00	1.00	92.2300	92.23
275441031034800232	5103080000	C/U	Toner 2660B001 CANON	1.00	1.00	91.7500	91.75
275441031034900232	5103080000	C/U	Toner 2659B001 CANON	1.00	1.00	91.7500	91.75
275441031030590432	5103080000	C/U	Toner CE505A BLK negro HP	2.00	2.00	70.4950	140.99
275441031036500632	5103080000	C/U	Toner 60F4H00 Lexmark	1.00	1.00	154.2800	154.28
232141115110100026	5103040000	RES	Papel blnc 8 1/2 x 13	30.00	30.00	4.2587	127.76
232141115250310232	5103040000	C/U	Papel Bond 8 1/2 x 11	10.00	10.00	2.8350	28.35
232441215060606032	5103040000	C/U	"Sobre Manila sin Membrete 15" x 18" "	12.00	12.00	0.2083	2.50
232551216140300532	5103040000	C/U	Quita y pon 4x6 3M	12.00	12.00	2.9458	35.35
275423120090000132	5103080000	C/U	Engrapadoras (Clipsadoras)	1.00	1.00	3.8000	3.80
275441217011060235	5103080000	DOC	BOLIGRAFO DE GEL AZUL	1.00	1.00	2.3400	2.34
232141115250000005	5103040000	CJ	Papel	1.00	1.00	3.7200	3.72
275441221040050232	5103080000	C/U	CLIPS P/PAPEL JUMBO FORCE	10.00	10.00	0.7040	7.04
239241215030500532	5103040000	C/U	Caja de Cartón archivo 18x15x10	5.00	5.00	3.6800	18.40
Observaciones: Materiales para uso en Procesos Jud mes abril							

Total 1,008.33

Observación: Materiales Procesos Judic


 Jefe de Almacén


 Recibido por *6/4/17* *9:30*


 Entregado por

Preparado por: 2-122-271 GLORIA ORTIZ G.

República de Panamá
SEDE PROC. DE LA ADMINISTRACIÓN


DESPACHO DE ALMACÉN


Núm. Trans.	4900042064	Fecha Doc.	05.04.2017
Núm. Control	2017-00210 / <i>RME</i>	Tipo Despacho	SM para centro coste
Almacén	Sede Proc.Admon	Cod. almacén	A093
Unid.Recep.	SECRETARIA DE PROCESOS JUDICIALES		

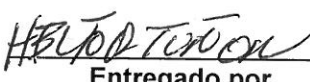
Material	Cta.Fin.	UM	Descripción	Cant.Sol.	Cant.Desp.	Costo	Total
275441031034600232	5103080000	C/U	Toner 2662B001 CANON	2.00	2.00	104.0350	208.07
275441031034700232	5103080000	C/U	Toner 2661B001 CANON	1.00	1.00	92.2300	92.23
275441031034800232	5103080000	C/U	Toner 2660B001 CANON	1.00	1.00	91.7500	91.75
275441031034900232	5103080000	C/U	Toner 2659B001 CANON	1.00	1.00	91.7500	91.75
275441031030590432	5103080000	C/U	Toner CE505A BLK negro HP	2.00	2.00	70.4950	140.99
275441031036500632	5103080000	C/U	Toner 60F4H00 Lexmark	1.00	1.00	154.2800	154.28
232141115110100026	5103040000	RES	Papel blnc 8 1/2 x 13	30.00	30.00	4.2587	127.76
232141115250310232	5103040000	C/U	Papel Bond 8 1/2 x 11	10.00	10.00	2.8350	28.35
232441215060606032	5103040000	C/U	"Sobre Manila sin Membrete 15" x 18" "	12.00	12.00	0.2083	2.50
232551216140300532	5103040000	C/U	Quita y pon 4x6 3M	12.00	12.00	2.9458	35.35
275423120090000132	5103080000	C/U	Engrapadoras (Clipsadoras)	1.00	1.00	3.8000	3.80
275441217011060235	5103080000	DOC	BOLIGRAFO DE GEL AZUL	1.00	1.00	2.3400	2.34
232141115250000005	5103040000	CJ	Papel	1.00	1.00	3.7200	3.72
275441221040050232	5103080000	C/U	CLIPS P/PAPEL JUMBO FORCE	10.00	10.00	0.7040	7.04
239241215030500532	5103040000	C/U	Caja de Cartón archivo 18x15x10	5.00	5.00	3.6800	18.40
Observaciones: Materiales para uso en Procesos Jud mes abril							

Total 1,008.33

Observación: Materiales Procesos Judic


 Jefe de Almacén


 Recibido por


 Entregado por

Preparado por: 2-122-271 GLORIA ORTIZ G. *6/4/17 9:30*

Día	Mes	Año
04	04	2017

Compras PL
 4/4/17 9:30

Pedido No. **00211**

PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN
 SECRETARIA ADMINISTRATIVA
 DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA
 PEDIDO-COMPROBANTE DE DESPACHO DE MATERIALES, MOBILIARIOS Y EQUIPOS

Transac. No. **U900042064**

[Handwritten signature]
 4:55 PM 4/4/17

Unidad Solicitante: *Secretaría de Procesos Judiciales*

Renglón	Para uso del Almacén		Descripción de los Artículos Solicitados	Descripción	Cantidad Entregada	Para uso del Almacén	
	Cantidad	Códigos				Unitario	Total
1	2	275441031034600232	TONER PARA FOTOCOPIADORA CANON MF 720C-COLOR NEGRO - 8347 K		2		
2	1	275441031034700232	TONER PARA FOTOCOPIADORA CANON MF 720C-COLOR CIAN - 8346 C		1		
3	1	275441031034800232	TONER PARA FOTOCOPIADORA CANON MF 720C-COLOR MAGENTA - 8345 M		1		
4	1	275441031034900232	TONER PARA FOTOCOPIADORA CANON MF 720C-COLOR AMARILLO - 8344 Y		1		
5	2	275441031030590432	TONER PARA FOTOCOPIADORA HP LASERJET P2055DN		2		
6	2	275441031035500632	TONER PARA FOTOCOPIADORA LEXMARK MX611DHE LEXMARK604H		1		
7	1		BORRADOR PARA TABLETO BLANCO X UEBOR		1		
8	30	23214115110100026	RESMA DE HOJAS 8 1/2X13		30		
9	10	23214115250310232	RESMA DE HOJAS 8 1/2X11		10		
10	1	232441215060606032	DOCENA DE SOBRES AMARILLO 15X18		12		
11	1	232551216140300532	DOCENA DE QUITA Y PON		12		
12	1	2754423120090000132	ENGRAPADORA		1		
13	1	275441217011060235	CAJA DE PLUMAS AZUL		1		
14	10	232141152500000059	LIBRETAS / 8 1/2 X 13" X DOC.		10		
15	10	275441221040050232	CAJA DE PRESILLAS GRANDES		10		
16	5		UNIDADES DE CINTA PARA MAQUINA DE SCRIBIR				
17	5	239241215030500532	CAJA DE EMBALAJE PARA ARCHIVAR DOCUMENTOS		5		
			<i>Andrés Serrano de Muñoz</i>				
			Solicitado Por: INDIRA TRIANA DE MUÑOZ				
			Cargo: Secretaria de Procesos Judiciales				

Observaciones: para ser utilizados en la secretaria de procesos judiciales *disponible el mes de abril.*

[Handwritten signature]
 AUTORIZADO POR

[Handwritten signature]
 ENTREGADO POR

[Handwritten signature]
 RECIBIDO POR
 6/4/17 9:30